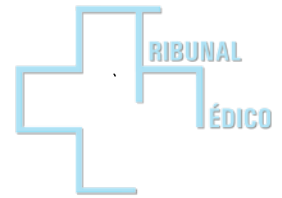


TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL



Recurso de suplicación:

Recurrente: Instituto Nacional de la Seguridad Social

Recurrido:

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 14 BARCELONA

**DILIGENCIA.-** En Barcelona, a diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Se extiende la presente para hacer constar el estado que mantiene el procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

**PROVIDENCIA.-**

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL  
ILMO. SR. ANDREU ENFEDAQUE MARCO  
ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

En Barcelona, a diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 18 de octubre de 2017.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Barcelona a la misma fecha.  
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL



NIG :

**Recurso de Suplicación:**

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL  
ILMO. SR. LUIS JOSÉ ESCUDERO ALONSO  
ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

En Barcelona a 20 de octubre de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A** núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a la Sentencia del Juzgado Social 14 Barcelona de fecha 23 de noviembre de 2016 dictada en el procedimiento Demandas nº y siendo recurrido Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Sara Maria Pose Vidal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 23 de noviembre de 2016 que contenía el siguiente Fallo:

"Que, estimando la demanda interpuesta por Don  
contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,  
debo declarar que el trabajador demandante se encuentra en situación de  
incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común,





SUPLI.

condenando al INSS al abono de la correspondiente prestación en su equivalente al 100 por 100 de una base reguladora mensual de 2.267,01 €, efectos desde el día 15 de junio de 2.015, sin perjuicio de las correspondientes revalorizaciones y mejoras."

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- El actor Don nacido el día  
29 de mayo de 1.975, de profesión oficial empresa de automoción se encuentra encuadrado y en situación asimilada al alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

SEGUNDO.- El actor solicitó las prestaciones el día 12 de mayo de 2.015 (folios 24 y 25 que se dan por reproducidos), habiendo sido visitado por el ICAMS en fecha 15 de junio de 2015 (folio 31); y la Dirección Provincial del INSS, en resolución de fecha 8 de julio de 2.015, declaró que el actor se encontraba en situación de incapacidad permanente en grado de total derivada de enfermedad común (resolución obrante a folios 14 y 26 que se da por reproducido).

TERCERO.- Interpuesta reclamación previa en fecha 28 de julio de 2015 (documento obrante a folios 10 a 12), fue desestimada en resolución de fecha 3 de septiembre de 2.015 (resolución obrante a folios 12 y 48 que se dan por reproducidos).

CUARTO.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente en grado de absoluta asciende a 2.267,01 € mensuales (estadillo obrante a folio 27 que se da por reproducido; conformidad de las partes en el acto de juicio).

QUINTO.- La parte actora padece leucemia linfoblástica aguda tipo B tratada con radioterapia en 1999, recidiva en 2012, cromosoma Ph+ tratada con quimioterapia y trasplante de médula ósea, recidiva en el 2014, tratada con infusión masiva de linfocitos, actualmente en nueva remisión completa molecular. Con posterioridad a 2014 ha presentado enfermedad injerto contra receptor con afectación cutánea extensa y digestiva que ha requerido tratamiento inmunosupresor con corticoides, con buena respuesta al tratamiento que mantiene con corticoides en pauta descendente; reactivación de virus citomegalovirus con buena tolerancia al tratamiento y control de la infección; reactivación del virus Epstein Barr, con buena tolerancia al tratamiento y control de la infección; clínica asteniforme con deterioro del estado general moderado-severo; antecedentes de accidente de tráfico en 1993 con fractura acúñamiento D12 a L2, clínica de dorsolumbalgia, sin signos clínicos de afectación radicular; trastorno adaptativo mixto en tratamiento.

En 2016 presentó toxicidad medicamentosa en forma de mialgias y derrame pleural, resuelta; en la actualidad presenta nuevamente mialgias sin derrame pleural



Medicamento se le considera paciente de alto riesgo de aparición de complicaciones infecciosas y metabólicas como consecuencia tanto del trasplante como de los tratamientos que está recibiendo, con alto riesgo de desarrollar enfermedad injerto contra huésped crónica con requerimientos de tratamiento inmunosupresor a largo plazo y alto riesgo de recidiva de la leucemia. (informes hospitalarios del servicio de hematología aportados por el actor folios 102 y 103, 99 a 101, 96 a 98, 93 a 95, 54 a 92 que se dan por reproducidos, informe aportado por el INSS al acto de juicio folio 110, dictamen ICAMS folio 31 que se da por reproducido."

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** Recurre en suplicación el INSS frente al desfavorable pronunciamiento de la sentencia de instancia, y con amparo procesal en el apartado c.) del artículo 193 de la LRJS, denuncia la aplicación indebida del artículo 137.5 de la LGSS.

Conforme al inatacado relato fáctico de la sentencia de instancia, el ahora recurrente padece leucemia linfoblástica aguda tipo B, tratada con radioterapia en 1999, recidiva en 2012, cromosoma Ph+ tratada con quimioterapia y trasplante de médula ósea, recidiva en 2014, tratada con infusión masiva de linfocitos, actualmente en nueva remisión completa molecular; asimismo, con posterioridad a 2014 ha presentado enfermedad injerto contra receptor, con afectación cutánea extensa y digestiva, que ha requerido tratamiento inmunodepresor con corticoides, con buena respuesta al tratamiento, que mantiene con corticoides en pauta descendente; reactivación de virus citomegalovirus con buena tolerancia al tratamiento y control de la infección; reactivación del virus Epstein Barr, con buena tolerancia al tratamiento y control de la infección; clínica asteniforme con deterioro del estado general moderado a severo; antecedentes de accidente de tráfico en 1993 con fractura acunamiento D12 a L2, clínica de dorsolumbalgia, sin signos clínicos de afectación radicular, y trastorno adaptativo mixto en tratamiento.

La configuración que el artículo 137.5 de la LGSS efectúa de la incapacidad permanente absoluta, como aquella que inhabilita a quien la padece para el desarrollo de toda actividad laboral, provoca unas negativas consecuencias, tanto en la vida personal y profesional del afectado, como en la sociedad en general, que aconseja una aplicación extremadamente objetiva de la misma, sin interpretaciones extensivas, de manera que tal calificación se aplica exclusivamente cuando se acredita de forma fehaciente que el trabajador, como consecuencia de las mermas funcionales, anatómicas, sensoriales, psíquicas, etc..., derivadas de sus dolencias o





lesiones, está absolutamente impedido para el desempeño de cualquiera de las múltiples actividades laborales que el mercado pueda ofrecer, siendo impensable el desarrollo de forma habitual, con rentabilidad y eficacia, de ninguna de ellas, y resultando meramente utópica la posibilidad de reinserción en la vida laboral activa, sin que pueda considerarse como capacidad laboral residual valorable la que únicamente permita llevar a cabo tareas esporádicas o marginales.

A juicio de la Sala, la diversidad de patologías que presenta el demandante, la gravedad de las mismas y la repercusión consistente en una clínica asteniforme con deterioro del estado general de moderado a severo, justifica totalmente la apreciación de anulación de la capacidad laboral, por lo que la calificación de incapacidad permanente absoluta resulta plenamente ajustada a derecho.

VISTOS los preceptos citados y por las razones expuestas

### FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación formulado por el INSS y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 14 de los de Barcelona, de 23 de noviembre de 2016, en el procedimiento nº . Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.





La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

